



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/313/2016

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/313/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"...ilegal orden de suspensión de suministro de Agua Potable, emitida por el Director General del Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Tlaltizapán con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, sin haber mediado aviso, requerimiento y/o procedimiento administrativo alguno..."* (sic); y como pretensiones *"1.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión de suministro de agua potable emitida por el Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Tlaltizapán con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó la suspensión** solicitada.

2.- Emplazado que fue, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a LUIS CARLOS CRUZYC SOBRINO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda

interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomarse en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, exhibiendo copia certificada del expediente administrativo de donde emana el acto impugnado, documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Por autos diversos de veintiocho de noviembre y catorce de diciembre ambos de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda vertida por el responsable, y respecto de los documentos exhibidos por el mismo; por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de doce de enero de dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en el juicio; en ese mismo auto se señaló fecha para la



audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Mediante acuerdo de veinticinco de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, exhibiendo copia certificada del contrato número [REDACTED], así como copia certificada de tres recibos de pago, dos identificaciones, recibo de luz y recibo electrónico G3-120, documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

8.- Por auto de ocho de febrero del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se le declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

9.- Es así que, el seis de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que pone los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de

Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de la autoridad DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, el siguiente acto:

"...ilegal orden de suspensión de suministro de Agua Potable, emitida por el Director General del Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Tlaltizapán con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, sin haber mediado aviso, requerimiento y/o procedimiento administrativo alguno..."(sic)

Y como pretensiones:

"1.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión de suministro de agua potable emitida por el Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Tlaltizapán con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis."(sic);

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio la orden de suspensión de suministro ejecutada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, por "Manuel Rodríguez R." (sic), mediante la cual notifica a [REDACTED] que por órdenes del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción V y 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, se procede a la suspensión del suministro de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] (sic), porque falta contrato del servicio y cuenta con meses vencidos.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; pero además se encuentra acreditada con el original del mismo, exhibido por la parte actora, que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se advierte que el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, "Manuel Rodríguez R." (sic) ejecutó orden de suspensión de suministro, mediante la cual notifica a [REDACTED] que por órdenes del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción V y 100 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, se procede a la suspensión del suministro de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] (sic), porque falta contrato del servicio y cuenta con meses vencidos.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VI y VII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*, y que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*, respectivamente; así como las defensas y excepciones falta de acción y de derecho, falsedad, oscuridad, defecto e imprecisión en la demanda y de las prestaciones, *plus petitio*,

conexidad, falta de personalidad del actor, la falta de capacidad del actor y la falta de legitimación activa.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, en el particular este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En efecto, de las constancias que corren agregadas al sumario se tiene que mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, compareció ante la Sala Instructora para hacer de su conocimiento *"...Con fecha 06 de diciembre del año próximo pasado, el hoy actor [REDACTED] se presentó... ante las oficinas de cobranzas del Sistema Operador de Agua Potable... para efectos de REGULARIZAR SU SITUACIÓN, suscribiendo contrato de prestación de servicios de suministro de agua Potable con el Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, así como también realizó los pagos correspondientes al servicios en cita, acreditando lo anterior mediante las documentales consistentes en: contrato de prestación de servicios entre los hoy actor y demandado en el presente juicio de fecha 06 de diciembre del 2016. Recibo de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de diciembre del 2016, por la cantidad de \$3,318.00 por concepto de contratación y servicios. Dos recibos de pagos con números de folios [REDACTED], por las cantidades de \$780.00 y \$1,872.00, respectivamente, por concepto de suministro de agua potable, ambos correspondientes a los periodos del mes de*



agosto al mes de diciembre del 2015 y del mes de enero al mes de diciembre del 2016... el hecho antes narrado... desvirtúa y modifica el o los actos impugnados en el escrito de demanda, así como la pretensión del demandado en el sentido de solicitar se declare la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión... el hecho ocurrido y descrito del 06 de diciembre del 2016, por su propia naturaleza extingue cualquier acto de autoridad que pudiera haber existido relacionado con la supuesta orden de suspensión materia del presente juicio. Esto es queda sin efectos ni materia pues se soslaya la voluntad de manera unilateral por parte del hoy actor al presentarse ante nuestras oficinas a regularizar y resolver el fondo del acto reclamado, del cual igual deriva la voluntad de mi parte a efecto de resolver el presente asunto..."(sic)

Para sustentar sus manifestaciones, la autoridad demandada exhibió copias certificadas del contrato de suministro de agua potable número [REDACTED] celebrado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] y el SISTEMA OPERATIVO DE AGUA POTABLE DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, representado por el DIRECTOR aquí demandado; con el objeto de la prestación del servicio de agua potable por el Organismo precitado en el domicilio ubicado en [REDACTED], Municipio de Tlaltizapán, Morelos; de tres recibos oficiales expedidos el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por el SISTEMA OPERATIVO DE AGUA POTABLE DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en favor de [REDACTED], por concepto de rezagos, recargos, saneamiento, cuota fija y cambio de propietario, por las cantidades de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 m.n.); \$1,872.00 (un mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) y \$3,318.00 (tres mil trescientos dieciocho pesos 00/100 m.n.); a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 70-73)

Documentales de las cuales se desprende que con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] suscribió contrato con el SISTEMA OPERATIVO DE AGUA POTABLE DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, con la finalidad de que le fuera prestado el servicio de suministro de agua potable, [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Tlaltizapán, Morelos; y que cubrió las cantidades de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 m.n.); \$1,872.00 (un mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) y \$3,318.00 (tres mil trescientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por concepto del contrato en cita y por los adeudos derivados del servicio de agua potable.

Documentales cuyo contenido no fue objetado por el aquí actor, tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones; pues la Sala Instructora por auto de ocho de febrero del dos mil diecisiete, hizo constar que el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada con relación a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, descritas en el párrafo anterior.

Por tanto, si la orden de suspensión de suministro ordenada por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS y ejecutada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, por "Manuel Rodríguez R." (sic), se emitió porque [REDACTED], no había suscrito con el SISTEMA OPERATIVO DE AGUA POTABLE DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, contrato para el servicio de suministro de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y contaba con meses vencidos; **y a la fecha en que se dicta la presente sentencia**, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] suscribió contrato con el SISTEMA OPERATIVO DE AGUA POTABLE DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, con la finalidad de que le fuera prestado el servicio de suministro de agua potable, en su domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED]



██████████ Municipio de Tlaltizapán, Morelos; y que cubrió las cantidades de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 m.n.); \$1,872.00 (un mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) y \$3,318.00 (tres mil trescientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por concepto del contrato en cita y por los adeudos derivados del servicio de agua potable; **es inconcuso que el objeto o materia del acto reclamado ha dejado de existir.**

Máxime que, el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, compareció ante la Sala Instructora y afirmó "...*el hecho ocurrido y descrito del 06 de diciembre del 2016, por su propia naturaleza extingue cualquier acto de autoridad que pudiera haber existido relacionado con la supuesta orden de suspensión materia del presente juicio. Esto es queda sin efectos ni materia pues se soslaya la voluntad de manera unilateral por parte del hoy actor al presentarse ante nuestras oficinas a regularizar y resolver el fondo del acto reclamado, del cual igual deriva la voluntad de mi parte a efecto de resolver el presente asunto...*" (sic)

Consecuentemente, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, con fundamento en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Por lo que, no existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." ²

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Hecho lo anterior, este Tribunal **estima innecesario** entrar al estudio de las causales de improcedencia, excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada, pues en nada varían el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

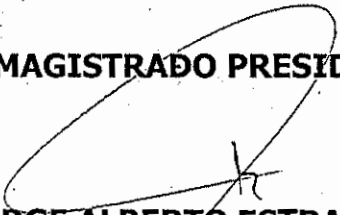
EXPEDIENTE TJA/3ªS/313/2016

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario habilitado por la ausencia justificada del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

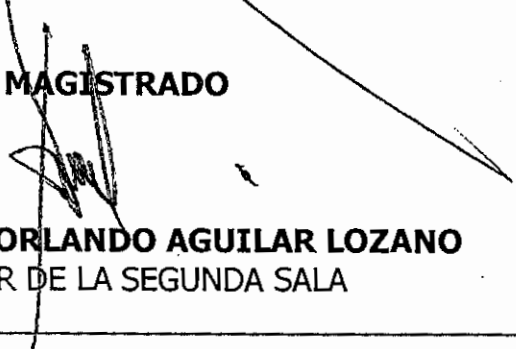
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

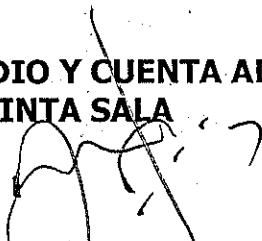
³ IUS. Registro No. 223,064.

**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA
A LA QUINTA SALA**

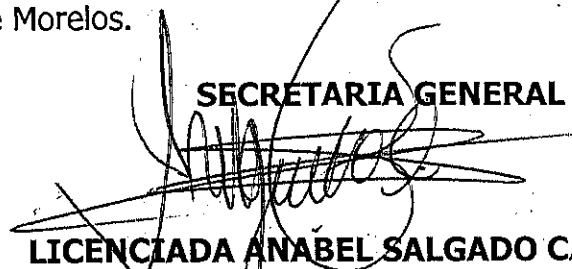

Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO
A LA QUINTA SALA**


Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/313/2016, promovido por  , contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

